



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REFORMA DE LA DEMANDA  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO DEMANDADO: COLPENSIONES

Respetado señor Juez:

ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73205246 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 155.713 del C. S. de la J., como apoderado especial de la señora INGRID FABIOLA ESCALANTE CASTAÑEDA, mayor de edad, en su calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, entidad con Personería Jurídica y licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante Resolución No. 291 del 18 de Octubre de 2011 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de solicitarle se sirva citar a los representante legal de COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7, solicito a su señoría se disponga en la Sentencia de la presente Acción de Nulidad y a Título de Restablecimiento del Derecho, que mi representada no adeuda suma alguna a Colpensiones por concepto de aportes pensionales sobre deudas presuntas, con fundamentos en las siguientes:

## I. PRETENSIONES

1. Que es nula la liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual esa entidad pretendió constituir un título valor en contra de la OSA por supuestas deudas presuntas y real, ya sea porque Colpensiones no efectuó la novedad de retiro de los trabajadores que desde hace inclusive décadas no trabajan con Organización Sayco Acinpro, o por sumas que equivocadamente Colpensiones entiende pagadas extemporáneamente o incompletas, así como por supuestos trabajadores, de los cuales no existe registro alguno en la OSA de que hubiere existido relación alguna.
2. Que se DECLARE nula la Resolución No. AP .^TAG\_ CONSECUTIVO^ de 2019 (acto administrativo con error de numeración y fechado), por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y modifica la misma, notificado el día 10 de noviembre de 2020, de que trata el numeral anterior.
3. Que se DECLARE nula la Resolución No. GFI-DIA-2020-10360739 de 11 de noviembre de 2021 mediante la cual se decidió el recurso Reposición interpuesto contra la liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020, de que trata el numeral anterior. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el mismo día 11 de noviembre de 2020.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de Nulidad y a Título de Restablecimiento del Derecho se disponga en la Sentencia, que mi representada no adeuda suma alguna a Colpensiones por concepto de aportes pensionales sobre supuestas deudas presuntas que se relacionan en esos actos administrativos.
5. Que se condene a COLPENSIONES al pago de las costas que se generen en este proceso.

## II. HECHOS

1. El día 8 de octubre del 2020, la señora Susana Viña, quien ejerce el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Entidad, se notificó del COBRO PERSUASIVO Rad. No.2020-5720710, por parte de COLPENSIONES de la liquidación de la Presunta Deuda con certificación No.AP-00396585 de fecha 19 de septiembre del 2020.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

2. Hasta ese día, 8 de octubre de 2020, la Organización Sayco Acinpro, no había sido requerida por parte de Colpensiones, sobre una supuesta deuda con esa entidad, es decir, a la OSA jamás se le constituyó en mora de la que trata el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994.

3. Se insiste jamás llegó a nuestras manos la supuesta notificación que nos realizaron en medio de una pandemia, en la que las empresas cerraban y abrían de un día para otro por las órdenes de las autoridades locales y nacionales, la supuesta notificación que Colpensiones manifiesta se realizó el día 1 de agosto de 2020, para ese día Bogotá (ciudad en donde se encuentra nuestro domicilio) se encontraba en cuarentena por localidades, en medio de un pico de pandemia donde las autoridades solicitaban que se trabajara virtualmente en lo posible, por tal razón, la OSA no estaba operando de manera normal sino a través de nuestra oficina virtual y de los medios electrónicos, respondiendo las solicitudes de nuestros usuarios vía electrónica. De hecho, no teníamos ni siquiera protocolos de bioseguridad expedidos especialmente para nuestro tipo de actividad económica por parte del Ministerio de Salud y Protección Social para esa época. De hecho, en varias ocasiones se enviaron requerimientos a las diferentes entidades distritales para que nos dejaran abrir al público, pero estos fueron negados, puesto que nuestra actividad no se considera esencial para las diferentes normas relacionadas con el COVID-19, por ello, no entendemos a quién se notificó por parte de la empresa de mensajería supuestamente el 1 de agosto de 2020.

4. La Organización Sayco Acinpro siempre ha sido cumplidora de sus deberes legales, entre ellos, los laborales, prueba de lo anterior, es que apenas se tuvo conocimiento de la situación el 8 de octubre de 2020, inmediatamente procedimos a realizar las verificaciones pertinentes para depurar las inconsistencias basadas en situaciones fácticas incorrectas que tiene a COLPENSIONES cobrando lo no debido.

5. La Liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de septiembre 19 de 2020 no es clara en cuanto a las supuestas obligaciones dejadas de pagar por parte de OSA, simplemente es acompañada de un cuadro de liquidación de presunta deuda por conceptos de aportes, el cual, no se identifica a los terceros (nombres o números de identificación) de los cuales se presume la mora; desde el año 1995.

6. El día 13 de octubre de 2020 se presentó derecho de petición ante Colpensiones con la finalidad de que se aclarara lo señalado en el numeral 3, es decir, se discriminara detalladamente, cuáles son los conceptos supuestamente le debemos a Colpensiones las sumas a las que se hace referencia en tal liquidación. Colpensiones no respondió en término impidiendo nuestra debida defensa-debido proceso, toda vez que no se nos señaló en la liquidación certificada de deuda expresamente los conceptos por los cuales se tiene la supuesta deuda para poder haber respondido este recurso con las pruebas que desvirtúen puntualmente lo aseverado en tal liquidación.

7. El recurso de reposición presentado en contra de la liquidación de la Presunta Deuda con certificación No.AP-00396585, se presentó a ciegas por la poca claridad en la discriminación de la supuesta obligación adeudada a Colpensiones. Hasta la fecha no se nos ha notificado respuesta al derecho de petición anteriormente señalado.

8. Hasta la fecha la Organización Sayco Acinpro ha indagado en todos sus archivos de los últimos 20 años, y no ha encontrado registro alguno que dé cuenta de que las siguientes personas hayan tenido relación laboral alguno con la OSA:

15960106	RIVERA ALZATE JOSE FERNEY
17656062	OSORIO CALDERON LUIS FERNANDO
18509506	LOAIZA NIETO PABLO ESTEBAN
22640797	GARCIA MASA ROSA DEL SOCORRO
22864256	BUELVAS SEVERICHE TERESA DEL SOCORRO
33816105	ACOSTA MONSALVE CONSUELO
40371163	HERRERA GUTIERREZ ALICIA
42880044	GOMEZ GARCIA ALBA RUTH
43448343	MONTES CAÑAVERAL MARIA ELENA
70254590	ARIAS MENESES JOSE ISAIAS
73166846	SALCEDO MALO WALTER EDUARDO
75084466	MANRIQUE SALAZAR YERY GIOVANNY
94454050	GRISALES ARCE ALEXANDER



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

9. Por lo expuesto en el numeral anterior, la OSA solicitó mediante derecho de petición del día 18 de enero de 2021 información a COLPENSIONES con relación que se nos expida copia de los supuestos formularios de afiliación de estas personas, derecho de petición que hasta la fecha Colpensiones no ha respondido de fondo. Todo lo anterior, dado que, de estos supuestos trabajadores no existe registro alguno en la información relacionada con recursos humanos de la Organización Sayco Acinpro, por lo tanto, a OSA se le ha violado el derecho de defensa de manera flagrante por COLPENSIONES puesto que ni siquiera a la fecha esta entidad pública ha logrado probar que dichas afiliaciones en realidad se dieron en algún momento por parte de mi poderante.

10. Con respecto a los trabajadores de la siguiente tabla OSA, inmediatamente, apenas fue notificada de la liquidación certificada de deuda el día 8 de octubre de 2020, comenzó a realizar búsqueda de las pruebas soportes de pago y demás documentos relativos a dichas relaciones laborales, para realizar la depuración de las inconsistencias que COLPENSIONES tiene en su base de datos y por las cuales está realizando unos cobros que no corresponden a la realidad de dichas relaciones laborales. Así mediante derecho de petición del día 10 de febrero de 2021, se informó y se suministraron las pruebas respectivas a COLPENSIONES que dan cuenta que estaba realizando cobros de lo no debido (seguramente por su desorden administrativo) sobre los siguientes extrabajadores de la OSA:

32868081	CABALLERO GUTIERREZ NAYDETH SOFIA
91491487	CACERES GONZALEZ FERNANDO
34529344	FLOR RENGIFO LUZ STELLA
16787398	MONTES BASTIDAS CARLOS ANDRES
30291274	RESTREPO HENAO MARIA TERESA
16711409	SALAZAR GOMEZ CARLOS JULIO
64563458	URIBE JARABA TATIANA MARGARITA

11. Con respecto a los trabajadores que se anotan en la siguiente tabla, OSA procedió también a verificar en sus archivos apenas tuvo conocimiento del cobro indebido de COLPENSIONES, el día 8 de octubre de 2020, sobre los cuales en la plataforma del aportante de esa entidad ya procedió a efectuar los ajustes requeridos de conformidad con las pruebas que se adjuntan a esta demanda que dan cuenta de que la entidad administradora de pensiones dictó un acto administrativo ajeno a la realidad fáctica de la vinculación laboral de esos afiliados con la OSA.

17656062	OSORIO CALDERON LUIS FERNANDO
22436717	MASA GUTIERREZ HORTENCIA GUTIERREZ
22864256	BUELVAS SEVERICHE TERESA DEL SOCORRO
31939928	BUENO MORALES ADRIANA MARIA
34529344	FLOR RENGIFO LUZ STELLA
43663180	PULGARIN BARCO OLGA INES
51773679	MOSCOSO RODRIGUEZ NANCY MERCEDES
52202374	MUÑOZ DIAZ ERIKA PATRICIA
55169146	PEREZ GARZON YOLANDA
79314764	MALDONADO CONTRERAS PEDRO FRANCISCO
79751728	SALCEDO RODRIGUEZ ANDERSON
80410578	NIÑO SANDOVAL CARLOS ANTONIO
88159701	HERNANDEZ RIOS CARLOS ABEL
1216717945	PATIÑO LOAIZA CATALINA

12. Con respecto a los extrabajadores de la siguiente tabla, COLPENSIONES también presenta serios errores e inconsistencias que no reflejan la realidad de las relaciones laborales entre esos ciudadanos y la Organización Sayco Acinpro, por tanto, dicho acto administrativo es nulo, por fundarse en una falsa motivación. Seguramente debido al desorden administrativo de Colpensiones, nunca realizó los retiros en el sistema de los



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

trabajadores en su debido momento, y por ello, siguió identificando como deuda presunta a cargo de la OSA a extrabajadores que muchos años atrás habían dejado de tener relación con esta Organización. Por lo cual, los actos demandados inevitablemente han sido fundados en hechos contrarios a la realidad fáctica (falsa motivación) de los siguientes extrabajadores:

7562702	GARCIA QUINTERO LEONARDO
13494733	PRIMICIERO MESA CLIMACO IVAN
35472334	BELTRAN OQUENDO LUCY BRIGITT
39746626	PINEDA YANQUEN MARIA DEL CARMEN
40185732	ARDILA CAMPOS ANDREA
40404028	GARCIA MORENO BEATRIZ
41683025	HERNANDEZ OROZCO BLANCA
41684928	BARRERO ESCOBAR SARA
66871125	CASTAÑEDA CEDEÑO CRISTINA
75094218	GOMEZ GARCIA ALEXANDER
79308092	BERNAL QUINTERO JOSE MAURICIO
85477676	QUINTERO PEÑALOZA GEOVANNYS
91250766	ARDILA VALERO FREDY
92498750	PEÑATA CARDENAS RAFAEL ENRIQUE
94375072	HINCAPIE BETANCOURTH MAURICIO ANTONIO

### III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### CARGO I. COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que, gran parte de la suma que supone Colpensiones se le debe por parte de la Organización Sayco Acinpro-OSA, se origina de lo que se puede deducir (se insiste no es clara y detallada) de la liquidación certificada de deuda que se trata de supuestas deudas por extrabajadores que hace años dejaron de laborar por múltiples circunstancias con OSA, lo cual quiere decir que, a pesar que esta empleadora cumplió con la obligación de “hacer la novedad de retiro”, de los diferentes trabajadores en la oportunidad en que se ocasionó el retiro de cada uno de ellos, Colpensiones en su desorden administrativo, que viene desde el I.S.S, 20 años después pretende cobrar aportes pensionales por tiempos en los cuales dichos extrabajadores ya no tenían relación alguna con Organización Sayco Acinpro.

De la liquidación certificada de deuda se extrae que los supuestos ciclos “no pagos” o deuda presunta por omisión ascienden a la suma de setenta y un millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos ocho pesos (\$71.867.908), suma de la cual tenemos total seguridad de que se trata de que debido al desorden de Colpensiones se nos está cobrando por periodos de trabajadores que para esas fechas ya no laboraban con la Organización Sayco Acinpro o que nunca laboraron con la Organización Sayco Acinpro-OSA.

#### CARGO II. ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE

Violación de los artículos 1, 4, 13, 29,95 y 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 488 de 1998 y 683 del Estatuto Tributario.

Violación de los artículos 817 y 834 del Estatuto Tributario.

Los actos administrativos deben ser declarados nulos, por cuanto desconocieron el término de prescripción de la acción de cobro. La mayoría de las obligaciones impuestas data de años anteriores al 2016, es decir, que cuando inició el proceso habían transcurrido más de cinco años, tal como lo establece el artículo 817 del



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

Estatuto Tributario. Afirmó que las fechas de pago con saldo a favor del ISS en el cuadro soporte, dan cuenta que casi la totalidad se generaron en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, por lo que, esta supuesta ACREENCIA tiene antigüedad mayor de cinco (5) años, tiempo durante el cual no fue ejercida la ACCIÓN DE COBRO en términos del precepto del Art. 818 del E.T. es decir, no fue notificado el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, con respecto a dicha obligación específica; no se interrumpió el término de prescripción.

Téngase en cuenta que, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, dispuso que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993.

En ese sentido, tenemos las contribuciones y aportes se encuentran aquellas que deben liquidarse y pagarse al ISS, razón por la cual, debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario.

Así las cosas, es indiscutible que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han dicho que por su alcance y finalidad, tales cotizaciones tienen el carácter de contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleados y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para cubrir las contingencias que de salud y capacidad económica de trabajo.

Al respecto, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C. mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 08001-23-31-000-2009-00013-01 No. Interno: 20711, en donde se reiteró la línea jurisprudencial en este tema de esta Corporación, así:

“Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto, debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS. En ese orden, el artículo 817 del Estatuto Tributario, que fundamentó la excepción y posterior demanda del actor, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 383 de 1997, determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe a los 5 años, contados a partir de:

- i) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente;
- ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea;
- iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores; y
- iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Por su parte el artículo 829 del referido Estatuto prevé que los actos administrativos que sirven de título ejecutivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

Ahora bien, sobre la interrupción y suspensión del término de prescripción, el artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. En tal precepto se determinó que, luego de interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: “[...] - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. – El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”. En ese orden, para la determinación de las contribuciones inherentes a la nómina son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las que se cuentan aquellas relacionadas con la liquidación de los tributos, por lo que es preciso aplicar las normas relacionadas anteriormente en aras de establecer la legalidad de los actos demandados y si procede confirmar la excepción declarada por la primera instancia. Así las cosas, en el sub examine el término de prescripción de la acción de cobro, regulado por el artículo 817 del Estatuto Tributario debe contarse a partir de la fecha en que los aportes patrono - laborales se hicieron legalmente exigibles. Por ello, en consideración a la normativa en mención, la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleador y a favor del Instituto de los Seguros Sociales, se inició al momento en que debía ser cumplida la obligación, período a partir del cual la entidad tenía la facultad para exigir su pago, esto es, los cinco años contados a partir del último periodo adeudado que, como se vio, fue en 1998. En el presente caso, las obligaciones que pretende hacer efectivas el Instituto de Seguro Social corresponden a los ciclos dejados de pagar por concepto de “Aportes Pensión, Fondo de solidaridad pensional, Aporte salud, Aporte a Riesgos profesionales e intereses” de julio de 1995 a diciembre de 1998, por lo que hasta el 5 de febrero de 2007, fecha en la cual se notificó la “liquidación certificada de la deuda” ya habían transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad y, en consecuencia, no era procedente si quiera la suspensión del término de prescripción de que trata el artículo 818 del E.T., como lo mencionó la demandada, ya que el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de 2008, motivo por el cual es procedente confirmar la prescripción de la obligación. En ese orden de ideas, según las precisiones efectuadas en esta providencia, para la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, el 9 de abril de 2008, ya estaba vencido el término de prescripción de la acción de cobro de la obligación objeto de ejecución, razón por la cual el ISS perdió la competencia para adelantar el proceso de cobro, lo que conlleva a que deba confirmarse la nulidad de la Resolución 1295 de 4 de julio de 2008, que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto presunto negativo que se configuró en relación con el recurso de reposición interpuesto contra esta”

#### VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE PRESCRIPCIÓN

En el caso, en que hubiere sumas supuestamente adeudadas por la Organización Sayco Acinpro, diferentes a las contentivas de trabajadores a los que Colpensiones en su desorganización no retiró, a pesar de haberse realizado el reporte respectivo en su oportunidad por la OSA, las sumas restantes de supuesta deuda que pudieren resultar, eventualmente de supuestas cotizaciones incompletas, de las que observamos en la liquidación certificada de deuda 20 años después se nos pretende cobrar sumas irrisorias de supuestos aportes incompletos, de 1 o 5 pesos etc, estarían más que prescritas. Dado que, el fenómeno de la prescripción ha acontecido para todos los aportes que supuestamente pueda deber la OSA causados anteriormente a octubre de 2015. Es decir, si existiere alguna deuda de Organización Sayco Acinpro con Colpensiones, sólo es cobrable, o sólo posee acción de cobro los aportes de octubre de 2015 a la fecha.

Resulta contrario a derecho que, Colpensiones pretenda obviar la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, juez natural de sus actuaciones, para cobrar sumas supuestamente adeudadas que por desidia administrativa jamás en 25 años había cobrado a la Organización Sayco Acinpro.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

Nuestra Constitución Política prevé en su artículo 28 que no existen deudas imprescriptibles, disposición del Constituyente primario que sin lugar a equívoco denota que en Colombia no existen las deudas perpetuas, por lo que, Colpensiones no puede pretender cobrar deudas en donde el transcurso del tiempo haya pasado por más de 5 años, como lo pretende en la liquidación certificada de deuda que pretende cobrar, de suspuestas deudas de Organización Sayco Acinpro con esa Entidad desde inclusive el año 1995.

El Máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, verbigracia, en sentencia de 19 de mayo de 2016, de Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E), Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00013-01(20711) sostuvo sobre la cuestión que nos ocupa:

“Así las cosas, en el sub examine el término de prescripción de la acción de cobro, regulado por el artículo 817 del Estatuto Tributario debe contarse a partir de la fecha en que los aportes patrono - laborales se hicieron legalmente exigibles.

Por ello, en consideración a la normativa en mención, la exigibilidad de los aportes parafiscales a cargo del empleador y a favor del Instituto de los Seguros Sociales, se inició al momento en que debía ser cumplida la obligación, período a partir del cual la entidad tenía la facultad para exigir su pago, esto es, los cinco años contados a partir del último periodo adeudado que, como se vio, fue en 1998.

En el presente caso, las obligaciones que pretende hacer efectivas el Instituto de Seguro Social corresponden a los ciclos dejados de pagar por concepto de “Aportes Pensión, Fondo de solidaridad pensional, Aporte salud, Aporte a Riesgos profesionales e intereses” de julio de 1995 a diciembre de 1998, por lo que hasta el 5 de febrero de 2007, fecha en la cual se notificó la “liquidación certificada de la deuda” ya habían transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad y, en consecuencia, no era procedente si quiera la suspensión del término de prescripción de que trata el artículo 818 del E.T., como lo mencionó la demandada, ya que el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de 2008, motivo por el cual es procedente confirmar la prescripción de la obligación.

En ese orden de ideas, según las precisiones efectuadas en esta providencia, para la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, el 9 de abril de 2008, ya estaba vencido el término de prescripción de la acción de cobro de la obligación objeto de ejecución, razón por la cual el ISS perdió la competencia para adelantar el proceso de cobro, lo que conlleva a que deba confirmarse la nulidad de la Resolución 1295 de 4 de julio de 2008, que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto presunto negativo que se configuró en relación con el recurso de reposición interpuesto contra esta.

Por lo expuesto, al encontrarse probada la excepción de prescripción de la acción de cobro contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el recurso de apelación no está llamado a prosperar y, en consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada.”

Si bien el derecho a la seguridad social de los cotizantes es imprescriptible, la acción de cobro que tiene la Administradora de Pensiones-Colpensiones no es perpetua, como lo pretende con la liquidación certificada de deuda que se nos ha notificado, con valores supuestamente adeudados desde 1995.

A todas luces, es Colpensiones que en una desidia evidente desde hace 25 años, no había cobrado ni una sola vez a la Organización Sayco Acinpro deuda de aportes pensionales alguna, razón por la cual, la ley sanciona esa inactividad del acreedor con la prescripción de la acción de cobro, que independientemente de qué norma derive, si de la legislación civil o por remisión del Estatuto Tributario, pero en todo caso, término de prescripción que no es superior a 5 años, puesto que en Colombia la prescripción de manera generalizada para cualquier asunto relacionado con deudas, no es superior nunca a los 5 años, inclusive en materia de tributos fiscales, con mayor razón, los parafiscales.

Se reitera, una cosa es la imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social y otra que el empleador que de buena fe ha pagado todos los aportes a seguridad social, durante 25 años no se le realicen requerimientos



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

sobre sumas supuestamente adeudadas y Colpensiones pretenda en volver una deuda “perpetua”. Así la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-895-09, ha sostenido:

“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social. En tratándose de la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social no es incompatible per se con la Constitución, en especial con los derechos al trabajo y a la seguridad social, toda vez que mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues se deriva del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales sí pueden prescribir en caso de no reclamación oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.”

Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado ponente Rigoberto Echeverri Bueno, Radicación n° 45173 de 6 de febrero de 2013, sobre el particular:

“Ahora bien, en lo que respecta a la acusación formulada en el segundo cargo, conviene recordar, lo dicho por esta Corporación en sentencia de 7 de mayo de 2012, radicación 38167, que para el caso resulta procedente:

“... que los efectos de la mora patronal en el pago de las cotizaciones para la seguridad social en pensiones, que impide al afiliado o a sus beneficiarios el acceso a la prestación, si además medió incumplimiento de la administradora del fondo de pensiones en su deber legal de cobro, es ésta la que deberá asumir el pago de la prestación, como lo proclamó esta Sala de la Corte en la sentencia de 22 de julio de 2008, radicación 34270, mediante la cual modificó su jurisprudencia y fijó el nuevo criterio, que se ha mantenido invariable hasta la fecha.

(...)

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Resulta pertinente, recordar que, los aportes a la seguridad social, tienen carácter de parafiscales, por tanto, su acción de cobro prescribe en 5 años. Así, la Sala Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 26 de marzo de 2009 sostuvo:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social si son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro debe aplicarse el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993.” (negritas fuera de texto)

Igualmente, en Sentencia de la Sala Cuarta del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2010 se señaló:

“Según los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, durante la relación laboral los trabajadores deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social. Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)” (negritas fuera de texto)

Al respecto, tenemos también, el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA de 24 de abril de 2018. Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00219-00(2317), en donde se manifestó:

“Sobre el problema jurídico que recoge esta inquietud hubo un antecedente normativo que, de manera inequívoca, lo resolvía. Se establecía en el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 que las normas relativas al “cobro” incorporadas en el libro quinto del Estatuto Tributario, eran las disposiciones aplicables en lo referente a la administración y control de las contribuciones y aportes establecidos, entre otros, en la Ley 21 de 1982. En este sentido era evidente que la existencia de una norma especial al respecto, hacía innecesario acudir a normas generales relativas al cobro de este tipo de recursos y, dentro de ellas, lo relativo a la prescripción. Así lo entendió la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. El aludido artículo 54 de la Ley 383 de 1997 ha sufrido cambios, con ocasión de la expedición de las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000, artículos 91 y 99 respectivamente. (...) La ausencia de una norma expresa que establezca una interpretación inequívoca, podría hacer pensar en la aplicación del Estatuto Tributario (artículo 817) para cubrir este vacío, tal y como lo ha entendido esta Sala en el pasado; tal idea, sin embargo, se abandonará, porque al entender de esta misma Sala en el presente, el Estatuto Tributario tiene una delimitación de su objeto que no puede extenderse a los aportes parafiscales que se analizan; motivo por el cual, se estima, en cambio, pertinente, acudir a las normas generales sobre la prescripción contenidas en el Código Civil. En tal sentido, debe observarse lo dispuesto al respecto en el inciso primero del artículo 2536 del Código Civil, donde se señala: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años”. ” (negritas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, tal como ya se había esbozado, independientemente de si qué norma se aplique, existe el fenómeno de la prescripción para el cobro de los parafiscales, como lo son el aporte al sistema general de seguridad social, por tal razón, la prescripción es de 5 años.

En similar sentido, tenemos sentencia de Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, de 22 de agosto de 2013, Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00632-01(0349-12) en donde se sostuvo:

“(…) Sin embargo, el artículo 842 del Estatuto Tributario, que establecía el término de prescripción de la acción al interior del procedimiento de cobro coactivo, fue derogado expresamente por el artículo 140 de la ley 6ª de 1992. Hoy día en este procedimiento no hay termino habilitado para iniciar dicha acción de cobro, quedando el tema de la caducidad regulado en el art 817 de E.T., norma que refiere en particular al término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, mas no al de las obligaciones parafiscales. Es decir, que el Estatuto Tributario a más de señalar la caducidad de la acción bajo la nominación de prescripción, por inactividad del titular en término perentorio de cinco años respecto del cobro de deudas fiscales, no hace alusión



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

respecto de las obligaciones cuyo contenido es un recurso parafiscal. Para estos, se concluye que el proceso de cobro puede ser iniciado dentro del término general de prescripción señalado en el Código Civil y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 que es de cinco años contados a partir de que la obligación se ha hecho exigible. Tampoco refiere a la extinción de la obligación de pago de cuota parte de la pensión, a partir del reconocimiento de la respectiva mesada. Como esta es una obligación que se causa mes por mes una vez realizado el pago de la mesada pensional, es decir, es de tracto sucesivo, su término prescriptivo de extinción del cobro sobre cada cuota corre independiente de la misma forma mes por mes de manera autónoma. Luego, siendo que ni el Estatuto Tributario ni norma alguna anterior a la Ley 1066 de 2006 señala dicho término, debe acudir al lapso prescriptivo general previsto en el Código Civil, bajo su primigenia redacción que señalaba: “La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte” y con la modificación surtida al amparo del artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que establece: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).” Luego, en criterio de esta Sala y bajo los argumentos expuestos, este es el término de prescripción de la obligación que ejecutivamente se cobra, que corre individualmente para cada cuota parte, y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.” (negritas fuera de texto)

De lo anterior, se colige que, se vuelve a reiterar, una cosa es la imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social-pensional del cotizante y otra muy distinta la acción de cobro que pueda realizarse al empleador sobre sus obligaciones de aportes pensionales, cuestión que no está sometida a la imprescriptibilidad.

Recordemos que, la Corte Constitucional al examinar en sentencia C-711 de 2001 la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, concluyó que independientemente de la denominación que se les dé, estos constituyen contribuciones parafiscales, señalando de entre otros argumentos que:

“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.”

También esa misma Corporación, en sentencia C-155 de 2004 señaló:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Cabe anotar que, el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000 establece:

“Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido; solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquéllos y éstos las explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Único de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo(...)"

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que la gestión que se realiza frente a estos aportes de la seguridad social de naturaleza parafiscal, es conforme al Estatuto Tributario, también habría que predicarse que existe un término de prescripción para las acciones de cobro de cinco años como lo establece su artículo 817, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

Colpensiones pretende desconocer flagrantemente la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, así en Concepto 2267 de diciembre 2 de 2015. Sala de Consulta y Servicio Civil Rad.: 11001-03-06-000-2015-00144-00, Consejero ponente: Dr. William Zambrano Cetina. Número Único: 2267 se conceptuó:

"Bajo este contexto, ante la falta de norma expresa que establezca el término de prescripción, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, pues tal como ya se ha señalado, los recursos parafiscales corresponden a asuntos de naturaleza tributaria. En consecuencia, el término de prescripción para el ejercicio de las acciones de cobro adelantadas dentro del marco de procesos judiciales es de cinco años.

Asimismo, este será el término por aplicar en el caso de acciones de cobro bajo el procedimiento de cobro coactivo, al cual puede acudir la UGPP por expreso mandato de los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 5º de la Ley 1066 de 2006. Esta última disposición señala:

"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

En consecuencia, si en virtud de la Ley 1066 de 2006 debe acudirse al Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro de recursos parafiscales, cuando esta es adelantada bajo el procedimiento de cobro coactivo, es el dispuesto por el artículo 817 del Estatuto, es decir, de 5 años."

Por lo anterior, se reitera a Colpensiones, sea cual sea, la norma que pretendan aplicar, lo claro es que el término de prescripción de la acción de cobro es de 5 años, teniendo en cuenta que la Organización Sayco Acinpro siempre ha presentado las autoliquidaciones de sus trabajadores en la temporalidad debida y sobre los supuestos aportes que echa de menos Colpensiones, se trata de una muestra más de la desorganización que dejó el Instituto de Seguros Sociales, que sigue manteniendo Colpensiones, que no han tenido en cuenta los reportes de novedad de retiro de múltiples trabajadores que desde hace años, inclusive décadas, no laboran con nosotros.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

En conclusión, el acto administrativo de liquidación certificada de deuda adolece de legalidad, en virtud a que obvia las normas atinentes a la prescripción de la posibilidad de este cobro por parte del acreedor que por años estuvo en inactividad total.

#### VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE

Definitivamente, es violatorio del principio de buena fe que, Colpensiones, 25 años después pretenda cobrar supuestos pagos incompletos o extemporáneos, e inclusive por trabajadores que no causaron cotizaciones porque no trabajaban para esos periodos con la Organización Sayco Acinpro.

La OSA siempre ha sido muy respetuosa del derecho a la seguridad social de sus trabajadores, por ello, resulta bastante sorprendente que luego de décadas en donde el acreedor-COLPENSIONES nunca ha realizado un cobro por dichas supuestas sumas adeudadas a la Organización Sayco Acinpro se pretenda cobrar sumas frente a las cuales Colpensiones no cumplió con el deber legal que le imponen las normas en la materia de cobrar los aportes adeudados al empleador dentro de los 4 meses siguientes a su causación.

Por otra parte, existe violación al principio de buena fe por parte de Colpensiones, puesto que es bien sabido por esta entidad que sólo hasta el año 200 se instruyó para que los aportes se realizaran de conformidad con el Decreto 326 de 1996, por lo que en buena fe, manifestamos que los aportes realizados antes del año 2000 por la Organización Sayco Acinpro se hicieron dentro de los plazos establecidos para tal fin, dentro del caos y conclusión generado por la abundante normatividad sobre el calendario de pagos en la materia, en particular, la vigencia simultánea de los Decretos 228 y 326 de 1996.

Se reitera, nunca se nos constituyó en mora.

#### CARGO III. FALTA DE COMPETENCIA

En virtud a que si bien, no cabe duda que en principio Colpensiones es competente para cobrar los aportes adeudados a los empleadores, la competencia con respecto a los periodos anteriores a octubre de 2015, ya han sido objeto del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, por tanto, ha perdido la competencia para expedir el acto administrativo frente al que se interpone el recurso, con relación a periodos anteriores a octubre de 2015.

Recuérdese que la Liquidación certificada de deuda que se recurre pretende cobrar periodos inclusive desde el año 1995.

#### CARGO IV. EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR

Si bien la Organización Sayco Acinpro es consciente que le asiste un deber de conservación de los documentos contentivos de las autoliquidaciones de aportes al Sistema General de Seguridad Social, ello no quiere decir, que Colpensiones en una deslealtad evidente pueda pretender que en un término de 10 días que otorga para presentar recurso ante su ilegal liquidación certificada de deuda sea suficiente para que un empleador, desarchive gran cantidad de documentos de los últimos 25 años, en la medida en que recuérdese, desde el año 1995 hasta el año 2007, las autoliquidaciones eran físicas y no digitales como en la actualidad.

Y también recuérdese que ni siquiera se nos constituyó en mora, no se nos cobró. La Organización Sayco Acinpro estaba totalmente ajena a esta supuesta deuda que se nos pretende imputar por parte de Colpensiones, puesto que siempre hemos cumplido con el pago de los aportes en seguridad social ordenados por la ley.

Por tal razón, resulta evidente que se violó por parte de Colpensiones el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la liquidación certificada de deuda no es clara de tal manera que, permitiera establecer frente a qué deudas se estaba defendiendo la OSA de manera detallada y expresa, y fuera de ello, en virtud a que Colpensiones no cumplió con sus funciones establecidas por ley y no cobró suma alguna en 25 años de las que



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

manifiesta se le adeudan, en PLENA PANDEMIA, en un periodo de 10 días para proceder a nuestra defensa es era corto para acceder de repente a archivos que nunca se habían buscado puesto que no se había realizado requerimiento alguno por Colpensiones.

Para nuestro caso particular, nuestro archivo inactivo se encuentra en conservación de un tercero (empresa especializada en conservación de archivos), ni siquiera está en nuestro poder, y en caso de que lo estuviera tampoco resultaría fácil acceder en 10 días a archivos de 25 años EN PLENA PANDEMIA, máxime con una liquidación certificada de deuda que no era clara, expresa y exigible, puesto que, ni siquiera era viable de manera inequívoca, establecer a partir de esta, frente a qué trabajadores, con nombre, identificación, fecha de la supuesta inconsistencia y valor adeudado supuestamente de capital, etc.

#### NO CONSTITUCIÓN EN MORA

No es cierto que a la Organización Sayco Acinpro se le haya constituido en mora, hasta el día 8 de octubre de 2020, no teníamos conocimiento de la supuesta deuda que alega Colpensiones tiene la OSA. En su defecto, si fue que alguna vez realizaron alguna notificación, fue indebida y con violación del derecho al debido proceso, toda vez que no teníamos conocimiento de la supuesta deuda, tal como en efecto, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, obliga a su Entidad a constituir en mora al empleador, o lo que es lo obvio, “cobrarle” al empleador si es que este tiene algún tipo de deuda.

Lo anterior nunca ocurrió, la Organización Sayco Acinpro ha sido totalmente sorprendida intempestivamente con una liquidación certificada de deuda de unos valores o deudas de 25 años, desde 1995, que nunca se nos cobraron.

#### **CARGO V. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE LEALTAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN (COLPENSIONES):**

Tal como se manifestó en los hechos, se pidió mediante derecho de petición a Colpensiones el día 13 de octubre de 2020, que se nos aclararan los conceptos por los cuales se nos está requiriendo el pago de tales sumas, pero hasta la fecha la administración no respondió antes de nuestro recurso, con lo cual claramente se violó el derecho de defensa.

Así, la Honorable Corte Constitucional, ha reconocido esta situación como violatoria del derecho de defensa, verbigracia, en Sentencia T-531/08 donde sostuvo:

“Las facultades conferidas a las entidades públicas administradoras de pensiones, en materia de recaudo de los aportes que los empleadores y beneficiarios adeudan al régimen de seguridad social en pensiones, tiene que ver i) con el cobro persuasivo de las obligaciones, la determinación de su monto y exigibilidad, mediante la expedición de la liquidación certificada correspondiente y, de no ser ello posible ii) con su ejecución, por la vía de la jurisdicción coactiva, con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales de los implicados en el procedimiento. De manera que las administradoras públicas están en el deber de determinar el monto de las sumas que los empleadores y beneficiarios adeudan al Sistema de Seguridad Social y proceder a su cobro coactivo, no solo por la importancia que la recuperación oportuna de los recursos comporta para la viabilidad financiera del Sistema, sino, particularmente, porque las actuaciones previstas en el ordenamiento permiten a los aludidos conocer el estado de sus obligaciones con la seguridad social, contradecirlo, probar en su favor y entablar los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

3.2.1.2 Se comprende, en consecuencia, que las facultades conferidas a las entidades públicas administradoras de pensiones, en materia de recaudo de los aportes que los empleadores y beneficiarios adeudan al régimen de seguridad social en pensiones, tiene que ver i) con el cobro persuasivo de las obligaciones, la determinación de su monto y exigibilidad, mediante la expedición de la liquidación certificada correspondiente y, de no ser ello posible ii) con su ejecución, por la vía de la jurisdicción coactiva, con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales de los implicados en el procedimiento.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

Señala al respecto la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“(..) no cabe duda que la “liquidación certificada de la deuda”, expedida por el ISS, ante la ausencia de otro en el cual se indique la deuda con todas sus características, constituye un verdadero acto administrativo y más concretamente el acto que en el caso concreto puso fin a la actuación administrativa, y en consecuencia debe ser notificada al interesado, aun cuando contra ella no proceda recurso alguno, pues sólo así se logra la firmeza del acto, y adquiere el mérito ejecutivo a que se refiere el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, para que pueda iniciarse el cobro por la vía de la jurisdicción coactiva. Esta norma se entiende en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, cuando señala que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado “prestará mérito ejecutivo”, pues una cosa es que la liquidación pueda convertirse en título ejecutivo, y otra bien diferente es que quede ejecutoriada y en consecuencia preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Ahora bien, no puede aceptarse como justificación, para omitir el deber legal de notificar los actos que decidan en forma definitiva una actuación administrativa, el hecho de “estar en desventaja” frente a las administradoras particulares, que alega la apoderada de la demandada, puesto que la diferencia radica en que por disposición expresa del artículo 79 del Código Contencioso Administrativo, son distintas las vías establecidas para hacer efectivo el cobro de los aportes adeudados, según sea la naturaleza jurídica de la administradora. Esto es, jurisdicción coactiva tratándose de entidades públicas, en cuyo caso están investidas de facultades para el cobro y en consecuencia los actos de ejecución deben sujetarse a las normas que rigen las actuaciones administrativas; mientras que tratándose de administradoras particulares, y precisamente por no tener facultades para ejecutar directamente los créditos a su favor, deben acudir ante la jurisdicción ordinaria, previa la configuración del documento que contenga la liquidación de la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Seguro Social profirió el mandamiento de pago (..), mediante el cual se libró orden de pago a su favor y a cargo de la demandante, por concepto de los aportes patrono-laborales en mora, en la suma determinada en la “liquidación certificada de la deuda” (..), sin que ésta hubiera sido notificada a la demandante, es del caso concluir que si bien es posible reconocer la existencia del título ejecutivo, puesto que está contenido en el acto administrativo denominado “liquidación certificada de la deuda”, éste carece de eficacia, pues la falta de notificación del mismo no afecta su validez, pero si impide su ejecutoria, la cual como ya se dijo solo era posible a través de su notificación.

De otra parte, el hecho de que contra la “liquidación certificada de la deuda” no proceda recurso alguno, no implica que deba omitirse su notificación, puesto que ésta tiene como finalidad garantizar el derecho que asiste a la deudora de controvertir la legalidad de dicha liquidación, mediante el ejercicio de la acción contenciosa respectiva.

Así que, no sólo se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la deudora, cuando se le niega la posibilidad de conocer y discutir el acto administrativo contentivo de la obligación que es objeto de cobro por jurisdicción coactiva, sino que carece el acto de fuerza ejecutoria”. (negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, debe recordarse que en las actuaciones administrativas debe seguirse el debido proceso, y lo primero que debe tener el administrado es la información detallada de qué se le está cobrando, sobre quiénes, por qué, con qué ingreso base de cotización, etc., para poder defenderse y no una información descontextualizada que no permitía al empleador conocer a ciencia cierta de qué se estaba defendiendo. Así la Corte Constitucional, ha expresado sobre el derecho fundamental al debido proceso, verbigracia, en Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“En relación al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

... Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”

Sobre el debido proceso en actuaciones administrativas la jurisprudencia constitucional la define como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. (...) con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Asimismo, indica que el respeto por el debido proceso guarda unas garantías mínimas para el administrado las cuales son: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

#### **CARGO VI. FALSA MOTIVACIÓN**

Los actos administrativos demandados son nulos por cuanto vulneraron el derecho fundamental al debido proceso al incurrir en falsa motivación y pretender exigir una obligación inexistente.

Colpensiones se negó a analizar, estudiar y tener en cuenta las pruebas aportadas, así como abrir periodo probatorio decretando las pruebas solicitadas por la Organización Sayco Acinpro-OSA, las cuales conducen a demostrar que la obligación que pretende cobrar Colpensiones en su liquidación de Deuda Certificada es inexistente, puesto que se trata de trabajadores, varios que ni si quiera reposa documento alguno de contratación dentro de los archivos de OSA y otros tantos, que dejaron de laborar con esta Organización en tiempos anteriores a los que se pretenden liquidar como deuda presunta.

Por ello, el acto administrativo, que a la vez es un título ejecutivo adolece de certeza absoluta sobre la existencia de la obligación cobrada. A pesar, del derecho de defensa que OSA pretendió ejercer, no se debatió dentro del procedimiento administrativo ordenando las pruebas que permitiera concluir si la obligación era cierta, todo lo contrario, se ordenó seguir adelante con el proceso de cobro sin más. Además, todo esto violatorio del principio general del derecho de buena fe. Por tanto, se desconoce el artículo 422 de CGP ya que no contiene una obligación no es clara, expresa ni exigible.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

Así, los actos administrativos demandados fueron expedidos en violación del derecho fundamental al debido proceso y del derecho de defensa al pretermitir un periodo probatorio que fue solicitado por la parte aquí demandante dentro del procedimiento administrativo.

**CARGO VII. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA –COLPENSIONES NO TIENE LA FACULTAD DE FISCALIZAR ESOS PERIODOS – FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN – FALSA MOTIVACIÓN**

En atención a las normas de orden público que regula la facultad de fiscalización y cobro de COLPENSIONES, es oportuno citar la firmeza de las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes, haciendo remisión expresa del artículo 714 del Estatuto Tributario, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. (...)”

En concordancia con lo anterior, como la liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020 expedida por COLPENSIONES, es decir CINCO (05) AÑOS después, de la fecha en que el aportante debió declarar y presuntamente no declaró y TRES (03) AÑOS después de la oportunidad legal que tenía para adelantar su proceso de determinación de obligaciones, de conformidad con el artículo 714 del Estatuto Tributario, la consecuencia de lo anterior es la firmeza de las declaraciones privadas, así lo ha manifestado la Jurisdicción Contencioso Administrativa en reiteradas providencias, como las siguientes:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 31/08/2018, dentro del proceso No. 250002327000-2015-00266-00, veamos:

“(...) De manera que, la sala puntualiza la ley 1607 de 2012 no puede ser aplicada retroactivamente para los años anteriores a su expedición, tal y como lo señala la sociedad actora en su libelo genitor, de donde se desprende sin lugar a dudas que la UGPP con la expedición de los actos administrativos aplicó el término de la facultad fiscalizadora y sancionatoria de los cinco años que prevé dicha norma, desconociendo el principio de irretroactividad de la ley tributaria y sin tener en cuenta que para la época de los periodos fiscalizados existía una norma aplicable, esto es el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 que remitía expresamente en lo no regulado al estatuto tributario.

En ese orden de ideas, la sala concluye que los actos administrativos demandados son nulos, habida cuenta que no le era dable a la UGPP realizar los ajustes de los aportes al sistema de la protección social de los periodos comprendidos entre el mes de junio de 2008 a diciembre de 2011, toda vez que se reitera, al momento en que profirió el requerimiento para declarar y/corregir, las declaraciones de los aportes se encontraban en firme (...)”

Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sentencia del 26/10/2018, dentro del proceso No. 11001 3337 044 2016 00292 00, manifestó:

“De otra parte se precisa que al caso particular de las autoliquidaciones del 2011, no le es aplicable el artículo 178 de la ley 1607 de 2012, en virtud del cual el proceso de fiscalización se debe ejercer dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable, por cuanto aquella cobija las situaciones ocurridas a partir de su vigencia, es decir para hechos acaecidos después del 26 de diciembre de ese año.

En consecuencia, el despacho habrá de declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en lo que respecta a la modificación de las autoliquidaciones privadas de los aportes causados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, por encontrar que la entidad demandada había perdido competencia para llevar a cabo tal actuación, y en su lugar se declararla firmeza de las mismas.”



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sentencia del 26/10/2018, dentro del proceso No. 11001 3337 041 2015 00234 00 veamos:

“En ese orden de ideas, es evidente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- no debió aplicar los artículos 178 al 180 de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, en los actos sancionatorios emitidos en contra de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Esplendor LTDA, con ocasión de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de Protección Social por hechos ocurridos en los periodos enero a diciembre de 2012, dado que aquella tiene efectos hacia el futuro, atendiendo el principio de irretroactividad de la ley tributaria.

En concordancia con lo anterior, al haber notificado el Requerimiento Especial es decir el Requerimiento para Declarar y/o corregir en el mes de febrero del año 2017”

En ese orden la teoría del derecho administrativo en relación con la expedición del acto administrativo exige el requisito de la motivación del acto administrativo, lo cual conlleva a que el sujeto procesal del procedimiento administrativo pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera adecuada, oportuna y de fondo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia SU-917 de 2010 manifestó que era necesario que los funcionarios públicos motivaran de manera suficiente y real los actos administrativos, a tal punto que convirtió la conducta de motivación del acto administrativo en un deber, al respecto veamos lo que señaló la mencionada Sentencia:

“(…) El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente (…).”

Respecto a la falsa motivación en sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo del 12 de octubre de 2011 establece:

FALSA MOTIVACION - Causal de nulidad del acto administrativo La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Ahora bien, respecto a la falsa motivación y en atención a proteger el debido proceso en las actuaciones administrativas, solicitamos al honorable despacho se sirva declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, al incurrir en la falsa motivación de los actos administrativos, de igual modo por perder su facultad sancionatoria y encontrarse en firme las planillas integradas de liquidación de aportes.

**CARGO VIII. INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO POR PARTE DE COLPENSIONES – NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD POR NO SER UNA DEUDA CLARA.**

El proceso de fiscalización de determinación de deuda por parte de Colpensiones Fondo de Pensiones presenta un acto administrativo, no obstante, para que este acto administrativo pueda convertirse en un título ejecutivo debe tener las características de ser claro, expreso y exigible.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

La Jurisprudencia ha definido los elementos como:

- i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Por lo tanto, al revisar el acto administrativo objeto de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se evidencia que el título no tiene una obligación expresa, a tal punto que se divide en deuda capital y deuda presunta, siendo a prima facie un escenario no expreso, debiéndose declarar la nulidad total del acto administrativo.

En armonía con lo expuesto, debemos indicar que tampoco se cumple con el requisito de ser un título ejecutivo con una obligación clara, pues, no se puede partir de una presunción legal para establecer una deuda y un cobro, lo cual implica que debe declararse la nulidad total del acto administrativo.

#### IV. PRUEBAS

Allego las siguientes:

1. Copia de la Liquidación certificada de deuda presunta No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020, expedida por Colpensiones.
2. Copia de la Resolución Número GFI-DIA-2020\_10360739 de 11 de noviembre de 2020, expedida por Colpensiones. Junto con esta, notificación mediante correo electrónico de la misma fecha.
3. Copia de la Resolución Número AP- TAG\_CONSECUTIVO DE 2019, expedida por Colpensiones. (MAL NUMERADA Y FECHADA)
4. Impresión de comunicado de Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá sobre qué empresas podían operar a 30 de septiembre de 2020.
5. Impresión de correo electrónico por medio del cual la Directora de Gestión Humana de la OSA solicita a Colpensiones el 2 de octubre de 2020, día siguiente de haber recibido comunicación para notificación de acto administrativo de liquidación de deuda certificada que se demanda, en donde se solicita información sobre la supuesta deuda presunta a cargo de OSA, lo que da prueba indiciaria de que si se nos hubiera notificado (constituido en mora) el día 1 de agosto como lo afirma COLPENSIONES, desde ese mismo día se habría procedido a depurar las inconsistencias que por error de Colpensiones, esta administradora tiene en su base de datos.
6. Copia Acta de notificación personal de liquidación de certificación de deuda de 8 de octubre de 2020.
7. Copia de derecho de petición presentado por OSA a Colpensiones de 13 de octubre de 2020 solicitando información detallada sobre la Liquidación de deuda certificada AP-00396585 para poder ejercer en debida forma nuestro derecho de defensa. Como se puede observar en dicha liquidación, se hacía referencia a que había unas deudas por unos periodos, pero no de qué trabajador, lo que impidió que se pudiera verificar nuestro archivo en debida forma para hacer uso de nuestro derecho de defensa, no se conocía exactamente de qué se estaba defendiendo.
8. Copia de recurso de reposición de 22 de octubre de 2020 en contra de la Liquidación certificada de deuda no. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

9. Copia de oficio recibido el 10 de noviembre de 2020 mediante el cual COLPENSIONES notifica la Resolución Número AP- TAG\_CONSECUTIVO DE 2019, expedida por Colpensiones. (MAL NUMERADA Y FECHADA)
10. Copia del derecho de petición a Colpensiones fechado con 10 de febrero de 2021 donde se solicita depuración de la deuda con sus respectivos soportes probatorios de las inconsistencias.
11. Copia de oficio de 14 de diciembre de 2020, mediante el cual Colpensiones realiza acción persuasiva de cobro.
12. Copia de oficio de Colpensiones fechado con 9 de febrero de 2021, recibido por OSA el 18 de febrero de 2021, NO DA RESPUESTA DE FONDO, sobre el derecho de petición presentado por OSA el día 18 de enero de 2021.

Solicitadas:

13. Se sirva decretar los testimonios de los extrabajadores por los cuales Colpensiones arguye existe una deuda según la Liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de septiembre 19 de 2020 y sus actos administrativos modificatorios que resolvieron vía gubernativa, para efectos de que declaren sobre los extremos temporales de la relación laboral que tuvieron con Organización Sayco Acinpro, es decir, para que informen a sobre la fecha de inicio y terminación de sus contratos de trabajo:

CEDULA	NOMBRE
32868081	CABALLERO GUTIERREZ NAYDETH SOFIA
91491487	CACERES GONZALEZ FERNANDO
34529344	FLOR RENGIFO LUZ STELLA
16787398	MONTES BASTIDAS CARLOS ANDRES
30291274	RESTREPO HENAO MARIA TERESA
16711409	SALAZAR GOMEZ CARLOS JULIO
64563458	URIBE JARABA TATIANA MARGARITA
17656062	OSORIO CALDERON LUIS FERNANDO
22436717	MASA GUTIERREZ HORTENCIA GUTIERREZ
22864256	BUELVAS SEVERICHE TERESA DEL SOCORRO
31939928	BUENO MORALES ADRIANA MARIA
34529344	FLOR RENGIFO LUZ STELLA
43663180	PULGARIN BARCO OLGA INES
51773679	MOSCOSO RODRIGUEZ NANCY MERCEDES
52202374	MUÑOZ DIAZ ERIKA PATRICIA
55169146	PEREZ GARZON YOLANDA
79314764	MALDONADO CONTRERAS PEDRO FRANCISCO
79751728	SALCEDO RODRIGUEZ ANDERSON
80410578	NIÑO SANDOVAL CARLOS ANTONIO
88159701	HERNANDEZ RIOS CARLOS ABEL
1216717945	PATIÑO LOAIZA CATALINA
7562702	GARCIA QUINTERO LEONARDO
13494733	PRIMICIERO MESA CLIMACO IVAN
35472334	BELTRAN OQUENDO LUCY BRIGITT
39746626	PINEDA YANQUEN MARIA DEL CARMEN



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

40185732	ARDILA CAMPOS ANDREA
40404028	GARCIA MORENO BEATRIZ
41683025	HERNANDEZ OROZCO BLANCA
41684928	BARRERO ESCOBAR SARA
66871125	CASTAÑEDA CEDEÑO CRISTINA
75094218	GOMEZ GARCIA ALEXANDER
79308092	BERNAL QUINTERO JOSE MAURICIO
85477676	QUINTERO PEÑALOZA GEOVANNYS
91250766	ARDILA VALERO FREDY
92498750	PEÑATA CARDENAS RAFAEL ENRIQUE
94375072	HINCAPIE BETANCOURTH MAURICIO ANTONIO

Quienes deberán ser citados a la dirección que COLPENSIONES informe tienen estos afiliados suyos en su base de datos.

14. Se sirva decretar los testimonios de los supuestos extrabajadores por los cuales Colpensiones arguye existe una deuda según la Liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de septiembre 19 de 2020 y sus actos administrativos modificatorios que resolvieron vía gubernativa, para efectos de que declaren sobre los extremos temporales de la supuesta relación laboral que tuvieron con Organización Sayco Acinpro, es decir, para que informen a sobre la fecha de inicio y terminación de sus contratos de trabajo, informen si tuvieron relación laboral con Sayco Acinpro, en qué cargo, en qué ciudad, quién era su jefe inmediato, los nombres de sus compañeros de trabajo, qué funciones tenía. Esto en la medida en que OSA no tiene registro alguno sobre relaciones laborales con estas personas, inclusive investigando con sus más antiguos empleados y de los años que se relacionan como que supuestamente trabajaron estas personas con la Organización y se desconocen totalmente:

15960106	RIVERA ALZATE JOSE FERNEY
17656062	OSORIO CALDERON LUIS FERNANDO
18509506	LOAIZA NIETO PABLO ESTEBAN
22640797	GARCIA MASA ROSA DEL SOCORRO
22864256	BUELVAS SEVERICHE TERESA DEL SOCORRO
33816105	ACOSTA MONSALVE CONSUELO
40371163	HERRERA GUTIERREZ ALICIA
42880044	GOMEZ GARCIA ALBA RUTH
43448343	MONTES CAÑAVERAL MARIA ELENA
70254590	ARIAS MENESES JOSE ISAIAS
73166846	SALCEDO MALO WALTER EDUARDO
75084466	MANRIQUE SALAZAR YERY GIOVANNY
94454050	GRISALES ARCE ALEXANDER
33816105	ACOSTA MONSALVE CONSUELO

15. Copias de las planillas de pago de los extrabajadores sobre los cuales se está realizando un cobro de lo no debido por Colpensiones y OSA tiene registro de haber tenido relación laboral con estos.

16. Copias de los contratos de trabajo de los extrabajadores sobre los cuales Colpensiones está realizando un cobro de lo no debido, con los que OSA tiene registro de haber tenido relación contractual.

17. Copias de las liquidaciones de los extrabajadores sobre los cuales Colpensiones está realizando un cobro de lo no debido, con los que OSA tiene registro de haber tenido relación contractual.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

**V. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.". Valor estimado conforme lo siguiente:

**VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Manifestó bajo gravedad de juramento que no concurre pleito pendiente frente a otra autoridad y que no existe sentencia judicial respecto de los mismos hechos, partes y circunstancias.

**VII. NOTIFICACIONES**

A la Demandante:

- A la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 17 No. 35 – 70 de esta Ciudad de Bogotá. PBX No. 323 08 99. Email [director.juridica@saycoacinpro.org.co](mailto:director.juridica@saycoacinpro.org.co)
- Al suscrito en la Calle 38 No 13 37 piso 11 de la ciudad de Bogotá. Tel. 3202577631. Correo electrónico: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com) Teléfono contacto: 3208366636

A la Demandada

- A COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11, de esta ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**VIII. ANEXOS**

1. Poder para actuar
2. Resolución No.291 del 18 de octubre de 2011
3. Certificación de representación legal
4. Las que se enumeran como pruebas
5. Lo anterior en formato digital.
6. Prueba de notificación a COLPENSIONES
7. Prueba de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Del señor Juez,

---

**ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**

**C.C. No. 73.205.46 de Cartagena**

**T.P. No. 155.713 CSJ**



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados



RDA-2019-00030389  
Gestión Documental Digital V.2.0

Honorable  
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

Ref. PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**INGRID FABIOLA ESCALANTE CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de Ciudadanía No. 57.444.330, actuando en calidad de Directora Ejecutiva de la empresa **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO (OSA)** identificada con NIT. 800.021.811-9, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y Tarjeta Profesional 155.713 del C.S.J., con dirección de correo electrónico [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com) como abogado principal, para que nos represente, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los Actos Administrativos denominados Resolución No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020, a través de la cual se profirió Liquidación Certificada de Deuda y la Resolución No. GFI-DIA-2020-10360739 de 11 de noviembre de 2021 mediante la cual, se resuelve el recurso Reposición interpuesto contra la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020, actos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especiales las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atiendan al bien cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

INGRID FABIOLA ESCALANTE CASTAÑEDA  
C.C. 57.444.330  
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA EMPRESA  
ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO (OSA)

Acepto,

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN  
C.C. 73.205.246  
T.P. 155.713 del C.S.J

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS  
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá  
Carrera 55 #40a - 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904  
Teléfonos (1) 745 61 81 - Cel. 312 489 4870